

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSUÉ ROMERO
LEBRÓN

Peticionario

KLCE201800914

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Caso Núm.:
NSCR201800132 al
NSCR201800139

Por: Arts. 93(A) y 249
Código Penal de 2012 y
Arts. 5.07 y 5.15 de la
Ley de Armas

Sobre:
Desestimación por
violación al Derecho a
Juicio Rápido (Regla
64(n)(3) de Proc. Crim.)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Cancio Bigas.¹

González Vargas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de julio de 2018.

El Sr. Josué Romero Lebrón acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante una petición de *certiorari* en la que solicita la revisión del dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia mediante el cual se declaró no ha lugar una solicitud de desestimación, al amparo de la Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal.

La referida petición fue acompañada de una Moción en Auxilio de Jurisdicción en la que se solicita la paralización del juicio que está pautado para el próximo martes, 3 de julio de 2018, hasta tanto este Tribunal realice un pronunciamiento sobre el recurso de *certiorari*.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se deniegan conjuntamente el auto de *certiorari* y el recurso de auxilio en jurisdicción.

¹ Mediante la Orden Administrativa JP-2018-035, se designa al Hon. Miguel Cancio Bigas en sustitución del Hon. Roberto Rodríguez Casillas debido a que éste último está en licencia de vacaciones.

I.

El 2 de enero de 2018, el Ministerio Público presentó ocho denuncias contra el peticionario, el Sr. Josué Romero Lebrón, imputándole violaciones a varios artículos del código Penal y de la Ley de Armas por hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2017.² Específicamente, se le denunció por dar muerte con conocimiento al Sr. Rogelio Ortiz Pinto, mediante el uso de un arma de fuego larga, y por realizar acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a ocasionar la muerte de la señora Ashley Ramos Arroyo, con deliberación premeditada.

El 14 de marzo de 2018, el peticionario presentó una moción al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal en la que solicitó que se ordenara al Ministerio Público a permitirle inspeccionar toda la evidencia que pretendía someter durante el juicio. El 21 de marzo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) ordenó al Ministerio Público a expresar, dentro del término de diez días, su posición en cuanto a la solicitud de descubrimiento de prueba del peticionario. El 28 de marzo del mismo año, el Ministerio solicitó una prórroga de dos días laborables para presentar su posición debido a los días de cierre por Semana Santa le impedían cumplir con el término establecido.

El 12 de abril, el peticionario presentó una moción suplementaria mediante la cual requirió cuatro documentos adicionales. El día siguiente, el Ministerio Público contestó el requerimiento inicial de descubrimiento de prueba, mas no así la moción suplementaria. De manera que, el 16 de abril de 2018, el TPI dictó Resolución concediéndole al Ministerio diez días para entregar los documentos adicionales requeridos por el peticionario mediante la moción suplementaria.

Así las cosas, el 24 de abril de 2018, el foro primario celebró una conferencia sobre el estado de los procedimientos. En esta, el Ministerio Público informó que faltaba una prueba relacionada a una comparación de

² Específicamente, los artículos 93(A) y 249 del Código Penal de 2012, y los artículos 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas.

ADN del peticionario. Por tal motivo, el Tribunal señaló otra conferencia sobre el estado de los procedimientos para el 3 de mayo de 2018, y le indicó al Ministerio que “lo que tenga que entregar a la defensa debe hacerse antes de esa fecha”.³ Un tiempo después, el Ministerio Público solicitó una orden para obtener una muestra de prueba bucal del peticionario para el Instituto de Ciencias Forenses para una comparación de ADN.

Llegado el 3 de mayo de 2018, el Ministerio indicó que había provisto todos los documentos solicitados por el recurrido, con excepción de un video que ninguna de las partes había podido examinar, y el resultado de un análisis de la data del teléfono celular que se le ocupó al peticionario de forma incidental a su arresto. Adujo que no había podido acceder a esta última debido a que estaba en manos de la División de Crímenes Cibernéticos de la Policía, la cual estaba muy ocupada con unos casos que surgieron a raíz del paro nacional de primero de mayo. Por tal motivo, el foro primario extendió los términos y ordenó una vista para el estado de los procedimientos para el 15 de mayo de 2018.

El 14 de mayo de 2018, el peticionario presentó su oposición a la solicitud del Ministerio sobre la toma de una muestra bucal del peticionario para comparación del ADN. El 15 de mayo, el TPI informó que no había podido atender la moción presentada por el peticionario en oposición a la toma de la muestra bucal. Por su parte, el peticionario informó que el descubrimiento de prueba aún no había concluido, ya que le acababan de dar el “pen drive” con el contenido de la data que se obtuvo del teléfono celular incautado y no pudieron descubrir lo que había en el video. Por tal motivo, solicitó la desestimación de las acusaciones por no haberse celebrado el juicio dentro del término de 60 días que establece la Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal. El TPI hizo contar que era la segunda vez que el peticionario reclamaba su derecho a juicio rápido. No obstante, extendió nuevamente los términos hasta el 29 de mayo de 2018, para la

³ Apéndice XV, pág. 57, del *Ceritorari*.

celebración del juicio en su fondo. Ese mismo día, tras examinar la moción en oposición a la toma de muestra bucal, ordenó a las partes a estar preparadas para argumentar el 29 de mayo de 2018.

Llegado el 29 de mayo de 2018, el TPI celebró una vista argumentativa para determinar la procedencia de la toma de muestra bucal. Tras escuchar a las partes, el TPI declaró no ha lugar la petición del Ministerio Público. Así mismo, reconoció que el peticionario estaba confinado desde el 2 de enero de 2018 y que los términos de juicio rápido ya se habían extendido. Por tal motivo, pautó el juicio por jurado para comenzar el 18 de junio de 2018.

El 12 de junio, el peticionario presentó una tercera moción que se desestimaran las acusaciones. En la misma, hizo un recuento del proceso de descubrimiento de prueba e informó que el 1 y el 6 de junio el Ministerio Público le hizo entrega de varios documentos, entre los cuales estaba un récord médico de la testigo principal del caso que constaba de 185 páginas. Por su parte, el Ministerio público presentó su moción en oposición a la desestimación de las acusaciones. El TPI declaró no ha lugar la solicitud desestimación al amparo de la Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal.

Inconforme, el peticionario acudió ante este Tribunal mediante petición de *certiorari*. Señaló, en esencia, que el TPI erró al denegar la solicitud de desestimación de la acusación sin que el Ministerio cumpliera con el peso de probar la existencia de justa causa para su incumplimiento.

La referida petición fue acompañada de una Moción en Auxilio de Jurisdicción en la que se solicita la paralización del juicio que está pautado para el próximo martes, 3 de julio de 2018, hasta tanto este Tribunal realice un pronunciamiento sobre el recurso de *certiorari*.

II.

A. Derecho a Juicio Rápido

El derecho a juicio rápido que le asiste a todo acusado está consagrado en el Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución. El derecho a juicio rápido, fundamental en nuestro procedimiento criminal, promueve un interés dual.

Por un lado, protege al acusado contra una detención opresiva y prolongada, minimiza sus ansiedades e incertidumbres, y reduce las posibilidades de que su defensa se afecte. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 789 (2001). De otro lado, responde a las exigencias sociales de enjuiciar con prontitud a quienes son acusados de violentar las leyes y evita “la demora en los procesos criminales con la consiguiente congestión en los calendarios, tan dañina para los fines de la justicia”. *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 414 (1974).

Uno de los propósitos principales de la garantía constitucional a juicio rápido es salvaguardar los intereses del acusado, a saber: (1) prevenir su detención opresiva y perjuicio; (2) minimizar sus ansiedades y preocupaciones, y (3) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte. *Pueblo v. Cátala Morales*, 2017 TSPR 06, 197 DPR ____ (2017), citando a *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 141 (2011). Como sabemos, en nuestra jurisdicción esa garantía constitucional cobra vigencia tan pronto el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder (held to answer). *Id*; *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580 (2015).

Sin embargo, el derecho a juicio rápido no es una protección absoluta para el acusado, ni opera en un vacío. El mismo se enmarca en el debido proceso de ley y la normativa estatal que gobierna los procedimientos criminales. *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, pág. 581. El derecho a juicio rápido no es incompatible con cierta demora del procedimiento criminal, pues “hay elementos de justa causa para la demora que reconcilian el derecho a juicio rápido con las circunstancias reales de cada caso y los derechos del acusado han de atemperarse a la administración práctica de justicia”. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 238 (1999).

El Tribunal Supremo ha esbozado cuatro criterios principales para evaluar las reclamaciones de violaciones del derecho a juicio rápido: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado invocó o reclamó oportunamente el derecho a juicio rápido; y (4) el perjuicio

resultante de la tardanza. Ninguno de esos factores es determinante y todos están sujetos a un balance. *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, pág. 237. “La mera inobservancia del término -sin más- no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. Una dilación mínima es requisito de umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese; no obstante, el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de criterios antes esbozados. Más bien, al momento de evaluar este criterio, debe prestarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva”. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 792 (2001).

Esta garantía constitucional se instrumenta y ejecuta mediante la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, que en lo pertinente establece lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

.....

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

.....

(4) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.

Ante un reclamo de violación a los términos de juicio rápido, un tribunal, según ordenado por la propia Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra, debe determinar si existe justa causa para la demora, o si se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 581.

La determinación de lo que constituye justa causa para la dilación bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra, se efectúa haciendo

una evaluación de la totalidad de las circunstancias de cada caso y bajo parámetros de razonabilidad. *Pueblo v. Guzmán*, supra, págs. 154, 156; *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, págs. 790–791. Si luego de efectuarse un análisis ponderado del balance de los criterios esbozados, el Tribunal determina que no existió justa causa para la demora, procederá la desestimación de los cargos al amparo de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal. *Pueblo v. Carrión Rivera*, supra, pág. 641.

B. El recurso de certiorari

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En fin, el auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo, debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III.

Luego de un estudio sosegado del recurso de autos, concluimos que no se justifica intervenir con el criterio del Tribunal de Primera Instancia al decretar la denegatoria de la Moción de desestimación de los cargos presentada por la parte peticionaria. El Tribunal de Primera Instancia justificó la demora que ha experimentado el curso procesal de este caso, el cual efectivamente sobrepasó el término de 60 días dispuesto por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal para la celebración del juicio, a base de fundamentos razonables y persuasivos.

De un examen del descubrimiento de prueba requerido al ministerio público y de los eventos acaecidos con posterioridad, no creemos irrazonable la conclusión a la que arribó el TPI en cuanto al mejor interés y el esfuerzo de fiscalía de dar entero cumplimiento al referido descubrimiento de prueba bajo los términos de la Regla 95 de Procedimiento Criminal. No hemos observado mala fe o propósitos obstruccionistas o crasa falta de diligencia del ministerio público en

responder a las exigencias de la parte peticionaria sobre este asunto, que justifique la extrema medida de la desestimación de los graves cargos que pesan en contra el peticionario. Es menester reconocer que, con respecto a parte de la prueba solicitada, cuya producción ha provocado demoras en el trámite procesal de este caso, han surgido problemas técnicos que han retrasado su entrega. Se trata de evidencia de alguna complejidad, de los cual tiene conocimiento la propia representación legal en vista de las conversaciones y trámites que ha sostenido con la fiscalía sobre esa evidencia.

Como ha establecido reiteradamente nuestra jurisprudencia, lo que en esencia se procura con los términos establecidos en la Regla 64(n), a fin de implantar el derecho constitucional de los acusados a un juicio rápido, es penalizar actitudes o métodos del ministerio público para provocar demoras o atrasos con la intención o consecuencia de perjudicar el derecho del acusado a una defensa adecuada y a un juicio justo. Esto es, cuando se persiguen propósitos intencionales y opresivos en contra del legítimo interés del acusado en articular una adecuada defensa. *Pueblo v. Valdez, et al*, supra. Tal elemento de perversidad o mala fe no se le puede atribuir al ministerio público en el caso de autos, el cual, según concluido por el TPI, realizó esfuerzos y diligencias razonables para dar cumplimiento a los requerimientos bajo la ley a la Regla 95, supra, no obstante las dificultades técnicas o de otra naturaleza que ha confrontado en el proceso de su producción.

De ahí que entendemos que el Tribunal de Primera Instancia no actuó de manera arbitraria, caprichosa o irrazonablemente al decretar la denegatoria de la desestimación solicitada, por entender que medio justa causa para ello, por lo que corresponde que le demos la debida deferencia en el manejo de estos delicados asuntos. Esto especialmente, en vista de las medidas cautelares ya tomadas por el TPI en protección de los derechos del acusado en cuanto a parte de la prueba solicitada que no ha

sido descubierta en un término razonable, la cual no podrá ser utilizada en el juicio.

Por los fundamentos expuestos, se deniega el recurso de *certiorari* presentado y consecuentemente, se declara no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción que se acompaña al referido recurso

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniegan conjuntamente el auto de *certiorari* y el recurso de auxilio en jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones